



Informe 4/2026, de 12 de febrero, de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Pública de Cataluña, sobre la participación de los medios propios personificados en procedimientos de contratación pública

ANTECEDENTES

El Ayuntamiento de Vilanova i la Geltrú ha solicitado un informe a esta Junta Consultiva de Contratación Pública sobre la posibilidad de que los medios propios personificados participen en licitaciones de otras administraciones públicas.

El escrito de petición y el informe que adjunta únicamente indican que el Ayuntamiento dispone de dos sociedades anónimas municipales que actúan como medio propio de este y se encargan de prestar los servicios públicos locales de suministro de agua potable a domicilio y de gestión de los aparcamientos municipales; que estas sociedades “no reciben financiación pública sino que se financian exclusivamente a través de los ingresos generados por los usuarios de los servicios”; y que se plantea la siguiente duda:

“Sería posible que estas sociedades pudieran presentarse a licitaciones convocadas por otras administraciones públicas, de acuerdo con su objeto social o con la modificación previa del objeto social. “¿En qué condiciones?”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. De acuerdo con los artículos 3.1.a y 4.1.d del Decreto 118/2023, de 27 de junio esta Junta Consultiva informa sobre las cuestiones que, en materia de contratación pública, le sometan, entre otras, la Administración local de Cataluña y su sector público. Por otra parte, el artículo 11.1.a del mismo Decreto atribuye a la Comisión Permanente la aprobación de los informes sobre las cuestiones relativas a la interpretación de la normativa de contratación pública que le sometan las personas legitimadas.

II. Como cuestión previa al análisis de la consulta que se plantea, y dado el supuesto de hecho que la motiva, cabe recordar en primer lugar que en los casos en que las entidades del sector público tienen atribuida la competencia para gestionar un determinado servicio, en virtud de su norma de creación o de otro título –como parece que puede ser el caso de las dos sociedades que se mencionan en la petición de informe–, esta gestión del servicio no requiere que se articule por la vía de encargos como medios propios.¹

¹ En este sentido lo ha señalado esta Junta Consultiva, en los informes [5/2019, de 30 de mayo](#), y [9/2019, de 3 de octubre](#), en los que se afirma que las entidades locales pueden prestar directamente servicios públicos de su competencia a través de una entidad instrumental, a la que le atribuyan la competencia para su gestión, sin que sea necesario que esta entidad tenga, para el ejercicio de la competencia atribuida, la consideración de medio propio; y se distingue este supuesto de gestión directa de un servicio público local a través de una entidad instrumental por atribución competencial, del supuesto en que, no existiendo esta atribución, una entidad local encarga a la entidad

Por tanto, en caso de que las sociedades presten los servicios municipales por tener atribuidas las competencias, no es adecuado que se les encargue estas prestaciones por la vía de encargos como medios propios, si bien se puede plantear que puedan recibir encargos como medio propio por otras actividades no integradas en la función pública que tienen atribuida.²

III. Para responder la cuestión relativa a si un medio propio personificado puede participar en licitaciones de entidades diferentes respecto de las que tenga esta consideración de medio propio, cabe partir de los requisitos que las entidades deben cumplir para poder tenerla, los cuales, como es sabido, tienen su origen en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y se regulan ahora en el artículo 12 de la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública (Directiva 2014/24/UE).³

Entre estos requisitos, recogidos en nuestro derecho interno en los artículos 32 y 33 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), se encuentra el que las personas jurídicas, que pueden ser de derecho público o de derecho privado, lleven a cabo más del 80 por ciento de sus actividades en ejercicio de cometidos que le confie la entidad que efectúa el encargo y que lo controla u otras personas jurídicas controladas del mismo modo por esta entidad.⁴

instrumental –que en este caso sí que debe tener necesariamente la consideración de medio propio– la prestación de un servicio público local –siendo el encargo *conditio sine qua non* para poder prestar el servicio.

² Sobre esta cuestión la Abogacía General del Estado y la Intervención General de la Administración del Estado han afirmado, en su [Circular conjunta, de 16 de mayo de 2023](#), sobre criterios para el cálculo del cómputo del requisito de actividad exigido en el artículo 32 de la LCSP, que “en ocasiones, la condición de medio propio concurre en organismos públicos que ejecutan una función o actividad pública cuya realización constituye la razón de su creación (descentralización funcional de servicios) y, en paralelo, pueden recibir encargos para la realización de actividades no integradas en esa función pública que les está atribuida”, si bien “la propia naturaleza jurídica inherente a la condición de organismo público, delimita como opción minoritaria la realización de forma concurrente de actividades en el ámbito de la función pública que tienen atribuida y actividades como medio propio”.

³ Estos requisitos han sido analizados por esta Junta Consultiva en varias ocasiones, entre otros, bajo la vigencia de la actual LCSP, en los informes [1/2019, de 13 de marzo](#), [5/2019, de 30 de mayo](#), y [9/2019, de 3 de octubre](#).

⁴ El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) fijó el requisito de que el medio propio tuviera que realizar la “parte esencial” de su actividad con el ente o los entes que la controlan (entre otras, sentencias de 18 de noviembre de 1999, [as. C-107/98](#); de 11 de mayo de 2006, [as. C-340/04](#); de 10 de septiembre de 2009, [as. C-573/07](#)) y la Directiva 2014/24/UE incorporó respecto de este requisito el porcentaje del 80 por ciento, precisando así cuál es el volumen concreto de actividad en el mercado necesario para cumplirlo. Y como ya señaló esta Junta Consultiva en el [Informe 1/2019, de 13 de marzo](#), este requisito “persigue descartar que la entidad pueda ser considerada como un agente o un operador de mercado (...) para evitar la vulneración de la competencia que comportaría, en la medida en que se tratara de un operador de mercado que tuviera, por tanto, que operar en él en condiciones de igualdad con los otros operadores económicos”.

Por tanto, esta limitación, determinada de esta manera en el hecho de llevar a cabo en el mercado abierto un porcentaje de actividad igual o superior al 20 por ciento y que tiene por finalidad garantizar que las entidades que tienen la consideración de medio propio no tienen vocación de mercado, comporta de entrada la posibilidad de estas entidades de poder operar en el mercado, también de la contratación pública –si bien de forma residual–, dada también la prohibición general de limitar la participación en las licitaciones públicas por la forma jurídica o el ánimo de lucro.⁵

Sin embargo, como es sabido, nuestra normativa interna de contratación pública ha establecido una limitación a esta posibilidad que no se recoge en el derecho comunitario, relativa a “la imposibilidad de que participen en licitaciones públicas convocadas por el poder adjudicador del que sean medio propio personificado, sin perjuicio de que, cuando no concorra ningún licitador, pueda encargárseles la ejecución de la prestación objeto de las mismas” –limitación, prevista en el artículo 32.2.d de la LCSP, que no se fija directamente,

⁵ Respecto de estos requisitos se puede recordar que la naturaleza pública o privada de las personas jurídicas no es relevante a la hora de determinar su aptitud para contratar, tal como ha señalado el TJUE, por ejemplo, en la Sentencia de 6 de octubre de 2015 ([asunto C-203/14](#)), afirmando que “puede licitar o presentarse como candidato toda persona o entidad que, a la vista de los requisitos previstos en un anuncio de licitación, se considere apta para garantizar la ejecución de ese contrato público, directamente o recurriendo a la subcontratación, con independencia de que su estatuto jurídico sea público o privado y de que opere sistemáticamente en el mercado o sólo intervenga con carácter ocasional, o de que esté o no subvencionada con fondos públicos” –esta precisión relativa al hecho de que es indiferente si el origen de la financiación que reciba es pública también la ha recordado el TJUE en la Sentencia de 23 de diciembre de 2009, [asunto C-305/08](#). Por lo que se refiere específicamente a los medios propios en la Sentencia de 15 de enero de 2026 ([asunto C-692/23](#)) recuerda que las previsiones de la Directiva relativas al 80% de la actividad “tienen por objeto evitar las distorsiones de la competencia, en el sentido de que tienen por objeto garantizar que la Directiva 2014/24 siga siendo aplicable cuando una persona jurídica controlada opere en el mercado y pueda competir, por tanto, con otras empresas” y añade que “en efecto, tal persona jurídica no se ve privada necesariamente de su libertad de acción por el mero hecho de que la entidad o entidades territoriales a las que pertenece controlen las decisiones que la conciernen, si aún puede desarrollar una parte importante de su actividad económica con otros operadores. En cambio, cuando cumple los requisitos de estas mismas disposiciones, no se le aplican las restricciones de la citada Directiva, puesto que fueron adoptadas con objeto de defender una competencia que, en este supuesto, ya no tiene razón de ser”. Por su parte, el Tribunal Supremo recuerda en la [Sentencia 1208/2023, de 2 de octubre](#), en relación con una empresa pública –que de acuerdo con sus estatutos tiene la consideración de medio propio de la Generalitat de Catalunya– que recibe dotaciones presupuestarias que suponen más del 80% de sus recursos, que “las empresas públicas que reciban fondos públicos, (...) pueden participar en procesos de licitación para la adjudicación de un contrato público, concurriendo con otras entidades privadas sin que ello lesione, en principio, la libre competencia” y que “únicamente resulta posible excluir una entidad que recibe financiación pública de un procedimiento de licitación en caso de que realizase una oferta anormalmente baja debido a la obtención de una ayuda de Estado o en caso de recibir subvenciones o ayudas no conformes a derecho”.

sino indicando la obligación de que se establezca en los estatutos o el acto de creación de los medios propios.⁶

De hecho, esta misma limitación, interpretada en sentido contrario, puede servir para confirmar la posibilidad de que los medios propios personificados participen en licitaciones convocadas por entidades del sector público de las que no tengan esta consideración, si bien con las condiciones a las que se aludirá en la consideración jurídica siguiente y con la limitación ya apuntada de que la actividad que realice en el mercado abierto, al margen de la llevada a cabo con ocasión de los encargos recibidos como medio propio, sea inferior al 20 por ciento de su actividad global.

Para calcular este porcentaje de actividad pueden tenerse en cuenta las consideraciones de la Circular conjunta de la Abogacía General y la Intervención General del Estado, de 16 de mayo de 2023, ya mencionada, en la que se señala que, con la finalidad de proteger la competencia en el mercado interior en materia de contratación pública, no se incluyen en el concepto de actividad la realizada por los organismos públicos que perciban transferencias para el ejercicio de la propia competencia, las actividades que no forman parte del ámbito objetivo de la contratación pública –como las prestaciones patrimoniales–, los encargos procedentes de entidades sin condición de poder adjudicador –que no se regulan en las directivas de contratación pública– y las actividades llevadas a cabo en virtud de negocios jurídicos suscritos con terceros países que no son miembros de la UE. En concreto, respecto al indicador relativo al volumen global de negocios, se señala que en el numerador solo debe incorporarse los ingresos derivados de los encargos (excluyendo los ingresos tributarios, los ajenos o no vinculados al objeto de la actividad del poder adjudicador, y los derivados de la actividad subvencional, transferencias no vinculadas directamente a encargos y otros ingresos de naturaleza económica patrimonial no relacionados con la actividad propia de los encargos) y, en el denominador, las ventas e ingresos ordinarios, así como las subvenciones a la explotación y otros ingresos de gestión ordinaria relacionados con la actividad de la entidad. Y, en caso de que se utilice el indicador de gastos, se indica que solo deben contabilizarse los gastos directamente asociados a los

⁶ La prohibición de los medios propios de participar en las licitaciones de los poderes adjudicadores respecto de los que tienen esta consideración, que se introdujo en nuestro derecho interno con la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, se ha calificado en el [Informe 403/2018](#) de la Abogacía General del Estado como un “requisito esencial” que “se justifica en la consideración de que dicha figura es una excepción al sistema de publicidad y concurrencia con que se organiza la contratación pública y tal excepción sólo se puede mantener si no altera o falsea la competencia”, entendiéndose que esta condición se cumple “si el medio propio no actúa como un agente u operador económico más, pues en tal caso se falsearía la competencia: el medio propio, además de recibir encargos sin competir para ello (obteniendo así la correspondiente ganancia), participaría en las licitaciones, como un operador económico más, que convoca el poder adjudicador del que depende”. Además, también se afirma que, a pesar de que esta limitación solo se prevé expresamente en el artículo 32 de la LCSP para medios propios de poderes adjudicadores, también debe concurrir en caso de medios propios de entidades que no tengan este carácter, regulados en el artículo 33, dado que “una solución diferente (...) puede atribuir ventajas competitivas al medio propio respecto del resto de operadores del mercado, que ven reducido este mercado al no poder optar por encargos directos, y tendrían que competir, además, con los medios propios en las licitaciones convocadas, con publicidad y concurrencia, por los entes que pueden conferir encargos directos a los medios propios”.

encargos, excluyendo los derivados de funciones públicas que no están relacionadas con estos.⁷

Adicionalmente, cabe señalar también que, en tanto que la participación de las entidades que tienen la consideración de medio propio en las licitaciones públicas debe hacerse con condiciones idénticas a las que aplican a cualquier entidad que quiere contratar con el sector público, estas entidades deben tener la aptitud necesaria para contratar y, por tanto, cumplir las condiciones de solvencia mínimas requeridas, no incurrir en prohibición de contratar y que las prestaciones del contrato estén comprendidas en su objeto o ámbito de actividad.

IV. En cuanto a la cuestión sobre en qué condiciones pueden participar los medios propios en las licitaciones públicas de entidades diferentes a aquellas de las que sea medio propio, esta debe hacerse garantizando la neutralidad competitiva, de manera que se preserven los principios de igualdad de trato, libre concurrencia y competencia efectiva y su intervención en el mercado no suponga ninguna distorsión de la competencia.

Esta situación se produciría en el caso de que el medio propio recibiera financiación pública que fuera más allá del cubrimiento de los costes reales en los que hubiera incurrido a la hora de ejecutar el encargo que se le ha encomendado, lo que se calificaría como una ayuda de estado no permitida, de acuerdo con el artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, motivo por el cual la compensación que el medio propio recibe para la ejecución del encargo debe representar únicamente los costes reales, adecuados a mercado, tal como disponen los artículos 32 y 33 de la LCSP, para no distorsionar la libre competencia.⁸

Respecto de la cuestión de la financiación pública, y dada la referencia que se hace en la petición de informe al hecho de que las sociedades que tienen la condición de medio propio que motivan la consulta “no reciben financiación pública sino que se financian exclusivamente a través de los ingresos generados por los usuarios de los servicios”, cabe

⁷ Además, en la reciente Sentencia de 15 de enero de 2026 ([asunto C-692/23](#)), el TJUE recuerda que “para determinar la parte de las actividades que la persona jurídica controlada dedica a los poderes adjudicadores que la controlan, deben tenerse en cuenta las actividades de las demás entidades que forman parte del grupo del que es la sociedad matriz y, por tanto, el volumen de negocios de estas”.

⁸ En este sentido, ya en el [Informe 13/2015, de 12 de noviembre](#), esta Junta Consultiva señaló que “la previsión de márgenes de rentabilidad para los medios propios en ejecución de encargos que reciban como tales, no encaja con la lógica y la coherencia jurídica y económica de estas encomiendas, ya que los medios propios se financian con fondos públicos y actúan para la entidad del sector público de quien son medio propio como órganos técnicos de éstos” y, por tanto, “el exceso de financiación que supondrían los márgenes de rentabilidad sobre los costes reales puede ser considerado como ayuda de estado y como perturbador o falseador de la competencia, especialmente en el caso de medios propios que sean entidades que también pueden operar en el mercado”. También el Tribunal Supremo recuerda en la reciente [Sentencia 1547/2025, de 1 de diciembre](#), que las tarifas que se aprueben para compensar los encargos a medios propios “han de ser suficientes para atender a los costes directos e indirectos de la realización de la encomienda de gestión pudiendo contemplar márgenes para incluir desviaciones, imprevistos”, siempre que no suposin “la inclusión de algún tipo de beneficio para la sociedad”.

que precisar en primer término que el hecho de que la financiación provenga de los usuarios no comporta su consideración en todo caso como no público –en palabras de la Directiva 2014/24/UE, refiriéndose al origen público de la financiación de los organismos de derecho público “la condición relativa al origen de la financiación del organismo considerado también ha sido examinada en la jurisprudencia, que ha precisado, entre otros aspectos, (...) que dicha financiación puede incluir pagos procedentes de usuarios que son impuestos, calculados y recaudados conforme a las normas de Derecho público” (considerando 10).⁹

En segundo término, y partiendo del hecho de que la percepción de financiación pública por una entidad no es obstáculo por sí mismo para que pueda participar en una licitación pública, la cuestión relevante a evaluar para determinar si la participación de medios propios en el mercado y en licitaciones públicas puede falsear la competencia es justamente si la financiación pública que obtiene en su situación de medio propio puede considerarse una subvención o ayuda estatal ilícita, lo que le permitiría poder hacer ofertas más ventajosas que el resto de operadores económicos.¹⁰

Este exceso de compensación al proveedor de servicios que de forma injustificada mejora su competencia en el mercado, que se define como “subvención cruzada”, se daría en caso de que un medio propio recibiera una compensación por la ejecución de los encargos por encima de los costes reales de mercado, de manera que este beneficio le permitiera operar en el mercado y presentar ofertas en las licitaciones con una clara ventaja respecto del resto de operadores económicos. De hecho, esta situación no solo supondría un falseamiento de la competencia en la licitación concreta, sino que es susceptible de generar varios efectos negativos en el mercado, como dificultades de abastecimiento a medio y largo plazo, la

⁹ Tal como ha señalado el TJUE, por ejemplo, en la Sentencia de 13 de diciembre de 2007 ([asunto C-337/06](#)), la financiación mayoritaria de una entidad que venga impuesta, calculada y garantizada por el Estado existe a pesar de que se reciba directamente de pagos a cargo de los usuarios, en tanto que “no puede haber una diferente apreciación según que los medios financieros circulen a través del presupuesto público, cuando el Estado percibe en primer lugar el canon y luego pone a disposición de los organismos públicos (...) los ingresos procedentes de dicho canon, o que el Estado conceda a dichos organismos el derecho de percibir el canon por sí mismos”. Por lo que se refiere concretamente a los encargos a medio propio y el cumplimiento del requisito de realizar la parte esencial de su actividad con el ente que lo controla, en la sentencia de 11 de mayo de 2006 (asunto C-340/04), ya mencionada, el TJUE señala que “carece de importancia la cuestión de quién remunera a la mencionada empresa, ya sea el ente territorial que la controla, ya los terceros usuarios de los servicios prestados en virtud de concesiones o de otras relaciones jurídicas establecidas por dicho ente territorial”.

¹⁰ En las directrices presentadas por la Comisión Europea, en la muy reciente Comunicación de 13 de enero de 2026 ([C/2026/224](#)), se indica que hay distorsión del mercado interior cuando una subvención extranjera mejora la posición competitiva de una empresa y perjudica la competencia, lo que en las licitaciones públicas permite o podría permitir presentar una oferta indebidamente ventajosa –de manera que, por ejemplo, una reducción del precio, el aumento de la calidad o la oferta de mejores condiciones en relación con la entrega o los plazos solo se explican gracias a esta ayuda, y, al respecto, se señala que “el término «subvención cruzada» incluye cualquier situación en la que la empresa transfiere esos recursos a sus actividades económicas en el mercado interior o los utiliza de un modo que puede ser beneficioso para dichas actividades”.

pérdida de inversión e innovación en el mercado, así como la pérdida de eficiencia por parte de los medios propios que ejecutan los encargos.¹¹

Por este motivo, y además de que la actividad que el medio propio desarrolle en el mercado abierto deba ser minoritaria, cabe entender que la que desarrolle participando en licitaciones de entidades del sector público debe ser incluso más marginal y excepcional, dada su naturaleza fundamental de entidad instrumental y proveedor interno de la entidad o entidades que la controlan, y teniendo en cuenta que esta condición le puede dar ventajas financieras porque comporta menos riesgos que operar en el mercado y puede reducir los costes de financiación.¹²

En todo caso, para llevar a cabo un control adecuado es especialmente recomendable que la entidad que tiene la consideración de medio propio y también actúe de forma residual en el mercado lleve a cabo una contabilidad separada de sus actuaciones mercantiles y no mercantiles, que permita una evaluación correcta de sus ingresos y poder descartar que haya recibido compensaciones o ayudas injustificadas, que la pudieran colocar en una

¹¹ En la [Guía sobre contratación pública y competencia. Los encargos en medios propios y los convenios](#) de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), se señala que “cuando las entidades que realizan (...) encargos pueden también competir en el mercado, pueden producirse riesgos sobre la competencia por la existencia de subvenciones cruzadas (sobrecompensación al proveedor público que mejora su posición competitiva en el mercado) u otras ventajas exclusivas derivadas del carácter público de la entidad, no replicables por el sector privado (por ejemplo, el acceso a infraestructuras, facilidades en financiación o en la normativa concursal). Ello puede derivar en una menor presión competitiva en el mercado”. En este sentido, se indica que “la reducción de la oferta del mercado y la pérdida de presión competitiva pueden llevar a que el sector público experimente dificultades de abastecimiento en el medio y en el largo plazo, desincentivar la inversión, la innovación y las mejoras de productividad del mercado, y llevar a pérdidas de eficiencia entre las entidades que realizan los convenios y encargos. Además, pueden llevar a que los mercados dejen de proporcionar referencias válidas sobre la calidad, variedad, o precio de los bienes y servicios. Estos efectos afectan no solo al sector público, sino que pueden incidir negativamente también al resto de compradores del mercado y, por ende, al conjunto de la economía”.

¹² En este sentido se señala en la Guía sobre contratación pública y competencia. Los encargos a medios propios y los convenios, ya mencionada, que “el medio propio debe ser, fundamentalmente, un proveedor interno e instrumental de su Administración matriz” y que “aunque pueda realizar otras actividades para otros clientes públicos o privados, estas han de tener un carácter marginal en relación con los encargos”, teniendo en cuenta que “la realización de actividades a través de encargos puede suponer una ventaja financiera para los medios propios frente a sus empresas competidoras (...) al estar sujeta a menos riesgos e incertidumbres que las actividades de mercado y, así, reducir los costes generales de financiación del medio propio” adicionalmente al riesgo de que “las tarifas, al estar fijadas de antemano, sobreestimen el coste real de realización de los encargos” de manera que “ambas vías pueden permitir que el medio propio cuente con ciertas ventajas frente a sus competidores en los mercados donde compete”. También en este [análisis](#) la Autoridad Catalana de la Competencia (ACCO) apunta que la aparición de un operador público en el mercado puede comportar riesgos para la competencia y que “hay que asegurar que el operador municipal no accede a la financiación en condiciones más beneficiosas que las del mercado y que el retorno de la inversión y la rentabilidad del proyecto también respondan a las condiciones de mercado”.

situación de ventaja ilegítima respecto de los otros operadores económicos, provocando una distorsión del mercado y un falseamiento de la competencia. Junto con esta medida, pueden adoptarse otras, como la relativa a efectuar un control fiscal externo de la actividad del medio propio y, más concretamente, verificar que los precios cobrados por los servicios prestados por el medio propio a la hora de ejecutar los encargos que se le encomiendan son efectivamente de mercado.¹³

Sobre la base de las consideraciones anteriores la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Pública formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Los medios propios personificados pueden participar en las licitaciones de entidades respecto de las que no tienen esta condición, cumpliendo en todo caso el límite de que su actividad en el mercado sea inferior al 20 por ciento y entendiendo que, además, la actividad que desarrolle participando en licitaciones de entidades del sector público debe ser marginal y excepcional, dada su naturaleza fundamental de entidad instrumental y proveedor interno de la entidad o entidades que la controlan, y teniendo en cuenta las ventajas que esta condición le puede comportar frente al resto de licitadoras.

En todo caso, para velar para que esta participación se lleve a cabo en las máximas condiciones posibles de neutralidad competitiva, hay que constatar que en su condición de medio propio no reciben ayudas ilícitas o compensaciones injustificadas que los sitúen en

¹³ Esta medida ya fue apuntada por la Comisión Europea en la respuesta a la consulta sobre subvenciones cruzadas y ayudas estatales en el sector postal, de 6 de junio de 2000 ([2001/C 26 E/204](#)), y por el TJUE en la Sentencia de 18 de diciembre de 2014 ([asunto C-568/13](#)), en la que señala que “el hecho de que el centro público de que se trata disponga de una contabilidad separada entre sus actividades realizadas en el mercado y sus otras actividades puede permitir comprobar si una oferta es anormalmente baja por el efecto de una ayuda de Estado” –si bien también apunta que “no obstante, del hecho de que no exista tal separación contable la entidad adjudicadora no puede deducir que la obtención de una subvención o de una ayuda de Estado no conforme con el Tratado hayan posibilitado tal oferta”. En el mismo sentido, el TS afirma en la Sentencia 1208/2023, ya mencionada, que “el hecho de que dicha entidad pública mantenga una contabilidad separada entre sus actividades realizadas como operador económico en el ‘mercado privado’ y sus restantes actividades es un elemento relevante a los efectos de descartar la existencia de ayudas que desvirtúen la competencia” –de manera que en caso de endeudamiento pueda verificarse su origen y así garantizar que no se financien con fondos públicos gastos que provienen de su actuación en el mercado. A su vez, en la Guía sobre los encargos a medios propios de la CNMC, mencionada, la CNMC recomienda que, para evitar el riesgo de subvenciones cruzadas entre los encargos a los medios propios y su participación en licitaciones públicas, estas entidades dispongan de contabilidades separadas entre actividades mercantiles y no mercantiles, así como que se adopten otras medidas como la relativa a la “verificación de que los precios cobrados por estos servicios son de mercado”. También la [Recomendación sobre neutralidad competitiva](#) de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), de 31 de mayo de 2021, exige que para preservar la neutralidad del mercado hay que limitar la compensación por las obligaciones de servicio público impuestas a las empresas, asegurando que sea adecuada y proporcional al valor de los servicios, por lo que debe identificarse de manera transparente y específica estas obligaciones; garantizar transparencia y separación de cuentas; y establecer una supervisión independiente, asegurando que la remuneración se calcule según objetivos claros y costes eficientes, incluidos los de capital.

una posición de ventaja ilegítima respecto del resto de operadores económicos, por lo que es del todo aconsejable que lleven a cabo una contabilidad separada entre actividades mercantiles que llevan a cabo en régimen de libre mercado y las que llevan a cabo en condiciones no competitivas por encargos en su condición de medios propios.

Barcelona, 12 de febrero de 2026.

[Este informe es una traducción automática de la versión catalana aprobada].